



**Junta Vecinal de XXX**  
**XXX**  
**(Palencia)**

**Asunto: Convocatorias de sesiones de la Junta Vecinal y Comisión Especial de Cuentas 05/11/2020 / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **6379/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja alegaba la existencia de defectos formales en las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal y Comisión Especial de Cuentas celebradas el día 05/11/2020.

Según la exposición de hechos de la reclamación, el vocal (...) había recibido en su domicilio un burofax el día 04/11/2020, al que se adjuntaba la convocatoria a dos sesiones: una, de la Comisión Especial de Cuentas fijada para el 05/11/2020 a las 17:00 horas; la otra, de la Junta Vecinal para el mismo día a las 17:15 horas.

Entre la convocatoria y la celebración de ambas sesiones mediaba un día, sin que el vocal pudiera consultar la documentación, como puso de manifiesto por escrito dirigido a esa Entidad el 04/11/2020 y en el transcurso de ambas sesiones.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información sobre los siguientes extremos:

- Medio empleado para notificar al vocal (...) las convocatorias de las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas y de la Junta Vecinal celebradas el 05/11/2020, indicando si se había respetado el plazo mínimo exigido entre la recepción de la convocatoria y la celebración de las sesiones.

- Lugar y plazo durante los cuales estuvo la documentación incluida en el orden del día a disposición de los vocales. En caso de haber examinado el vocal la documentación, debía enviar una copia de la diligencia que así lo acreditara.

- Copia de las convocatorias, de la diligencia que acredite la fecha de su recepción por el vocal y de las actas de las sesiones celebradas el 05/11/2020 por la Comisión Especial de Cuentas y la Junta Vecinal.



- Copia de la resolución dictada frente a la impugnación de la convocatoria de las sesiones presentada por el vocal el 04/11/2020.

En atención a dicha petición se remitió su informe, en el que realiza algunas afirmaciones que afectan por igual a los expedientes **6379/2020, 6380/2020 y 6381/2020**, por lo que antes de examinar la cuestión específica abordada en el presente, hemos de realizar algunas aclaraciones comunes a todos ellos.

Expone que esta Procuraduría no ha dado traslado a esa Entidad del escrito de queja presentado por (...), por lo que manifiesta desconocer su contenido y ruega su remisión para responder adecuadamente al mismo.

Hemos de precisar, por un lado, que en ningún momento se ha identificado al autor de la reclamación interpuesta en esta Institución, cuestión distinta es que algunos de los asuntos sobre los que se ha requerido información remitan al ejercicio de un derecho individual cuya titularidad corresponde a un vocal de la Junta Vecinal, ni procede, por otro lado, entregarle a Ud. una copia de la reclamación, en cumplimiento de los deberes impuestos en el artículo 12.5 y 17 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León. Estos preceptos nos obligan a mantener en secreto la identidad de las personas que formulan las quejas y a llevar a cabo las actuaciones de investigación con absoluta reserva, sin perjuicio de incluir su contenido en los informes a las Cortes, si se considera conveniente.

Cabe añadir que cuando se cursó la petición de información se dieron a conocer los hechos que constituyen la base de las reclamaciones para que pudiera informar sobre ellos, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1994.

Manifiesta también que *“si el vocal afectado considera que se ha cometido alguna irregularidad o irregularidad puramente administrativas deberá acudir a la Jurisdicción competente”*, frente a lo cual hemos de recordar que la interposición de un recurso contencioso administrativo constituye un derecho, no un deber, y las decisiones sobre su ejercicio efectivamente corresponden a la persona afectada por la actuación de la Administración.

El hecho de que el afectado no acuda a la vía judicial no excluye la intervención del Procurador del Común, la cual puede ser solicitada como cauce distinto para la defensa de los derechos que aquel pretende; intervención que ha de tener lugar cuando se solicite por cualquier persona mediante la formulación de una queja que se ajuste a los requisitos establecidos en la citada Ley 2/1994.



Tampoco los requerimientos de información que, en ejercicio de sus competencias, hubiera dirigido a esa Entidad la Subdelegación del Gobierno en Palencia produce ningún efecto suspensivo de las actuaciones de esta Procuraduría.

Declara en último término que *“estas reclamaciones tienen un sustrato evidentemente político y no administrativo, ya que esta Junta Vecinal se rige ante todo por el principio de transparencia (...)”*, afirmaciones que carecen de relevancia en relación con los hechos que esta Procuraduría ha de evaluar, cuyo análisis se efectúa aplicando únicamente los parámetros de legalidad que proporcionan las normas jurídicas, siendo su estudio ajeno a cualquier otra consideración o “sustrato”, como Ud. señala.

Entrando en el análisis de la cuestión específica tratada en este expediente, con respecto a la convocatoria de la sesión de la Junta Vecinal de 05/11/2021 indica en su informe *“que se procedió a convocar la sesión para el día 5 de noviembre en la sede del Ayuntamiento en XXX, único espacio municipal abierto al público. Se le ha remitido tanto la convocatoria como el acta de la sesión anterior por burofax para asegurarnos que la misma se recibía en tiempo y forma con la antelación necesaria (2 días) como así ha sido. Esto se puede comprobar con los justificantes de envío y recepción del burofax. (...) se han respetado los plazos y formas para la convocatoria y celebración de la sesión del día 5, a la que el vocal no acudió a pesar de haber recibido la convocatoria con la antelación suficiente”*.

Continúa indicando *“que se le ha remitido a dicho vocal, también por correo certificado los expedientes de obra solicitados y que era lo que se iba a tratar en la sesión del día 5, habiendo recibido los mismos antes de la sesión. En los mismos constaban las distintas ofertas para cada obra, el justificante de la necesidad de ejecución de las mismas, los permisos y autorizaciones sectoriales de las mismas, etc...”*

*Dicho vocal, presentó un escrito de fecha 4 de Noviembre a través de la ventanilla única de XXX, que la Junta Vecinal ha recibido XXX el día 10 de noviembre en el que realizaba ciertas alegaciones en relación a este mismo asunto (lo que acredita que recibió correctamente la convocatoria), sin embargo, del mismo no se desprendía que fuera un escrito de impugnación de la convocatoria o de los acuerdos que se pudieran tomar. Aún así se ha remitido en fecha 3 de diciembre de 2020 un escrito en el que se le manifestaba lo que sigue:*

*“Visto su escrito de fecha 4 de Noviembre de 2020 que tuvo entrada en la Junta vecinal el día 10 de Noviembre de 2020, indicarle lo siguiente:*

*Se acusa recibo el mismo.*



*No se puede atender su solicitud de suspensión por cuanto se habían celebrado ambas sesiones a la fecha de recepción efectiva del escrito.*

*Se le remitieron los expedientes de obras cuya ejecución y adjudicación se iba a tratar en la sesión.*

*Para la celebración se tuvo en cuenta la aplicación de las medidas decretadas por el Ayuntamiento de XXX (Bando 21 de Octubre de 2020) debida a la situación sanitaria.*

*Nos consta se le remitió la convocatoria de las sesiones en tiempo y forma”.*

A la vista de la información remitida se ha considerado oportuno darle traslado de las siguientes consideraciones:

Los miembros de las Corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos de los que forman parte, derecho que integra el estatus del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

El derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser citado en tiempo y forma.

Corresponde al Presidente de la entidad local convocar todas las sesiones de la Junta Vecinal, sean ordinarias, extraordinarias o urgentes, y a quien desempeñe las funciones de secretaría notificar las convocatorias, con la debida antelación, a todos los componentes del órgano colegiado.

Además la convocatoria ha de notificarse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, todo lo cual se establece en los artículos 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y 80.4 del ROF.

La lógica del funcionamiento de un órgano como una Junta Vecinal impone que sus miembros puedan disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que sus miembros dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración, todo lo cual no puede lograrse si no pueden examinar los documentos antes de la sesión y durante al menos en tiempo establecido como mínimo.



No es suficiente la mera remisión de la notificación dentro de ese plazo, es necesario acreditar su recepción con la antelación mínima debida, precisamente de ella ha de quedar constancia en el expediente de la sesión (artículo 81.2 ROF). En cuanto al cómputo del plazo, han de ser aplicadas las reglas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual los plazos expresados en días se contarán a partir del siguiente a aquel en el que tenga lugar la notificación.

A la hora de determinar si se ha respetado o no el plazo mínimo de antelación con el que los vocales debieron ser convocados, lo relevante no es la fecha en la que se entrega en correos la comunicación, sino la fecha en la que reciben la convocatoria, pues han de disponer de tiempo suficiente antes de la sesión para poder examinar los documentos o bien reflexionar sobre los asuntos incluidos en el orden del día, tiempo que la ley cifra en un mínimo de dos días hábiles. Lo expuesto es aplicable a las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal, equiparable al Pleno de los Ayuntamientos.

En cuanto a las Comisiones Informativas son órganos que tienen por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, según el artículo 20.1 c) de la LBRL y 123.1 del ROF, luego no tienen competencias decisorias. El artículo 138 del ROF establece que en todo lo no previsto serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

Igualmente la convocatoria corresponde al Presidente de la Junta Vecinal (presidente nato de las Comisiones) y la notificación al secretario de la misma, que habrá de encargarse de tener a disposición de sus miembros la documentación del asunto que va a ser tratado en la Comisión desde la convocatoria.

De la documentación enviada y por lo que atañe al objeto de la reclamación resulta que las convocatorias de las sesiones de la Junta Vecinal y de la Comisión Especial de Cuentas de 05/11/2020 fueron emitidas el 03/11/2020 (fecha que consta en ambas convocatorias), consta según la certificación de la entrega emitida por el Servicio de Correos que el envío fue admitido en la oficina de Correos el mismo día 03/11/2020, enviado por medio de burofax urgente Ref. “*Convocatoria Concejo*” y “*entregado el 04/11/2020, 10:39*”.

No remite copia de las actas de las sesiones como le solicitamos, ni informa sobre el lugar y tiempo durante el cual la documentación estuvo a disposición de los vocales, ni ese lugar se hace constar en la convocatoria, tampoco aporta documento alguno que justifique que la documentación estuvo a disposición de los vocales o que fue entregada con la convocatoria, correspondiendo la prueba de este extremo a esa Entidad.



Ciertamente no existe un derecho de los vocales a que todos los documentos sean remitidos junto con la convocatoria, pero sí a que estén de manifiesto desde ese momento para poder consultarlos -sin necesidad de formular solicitud y sin que ese acceso se autorice- y a que se especifique el lugar en que pueden ser consultados.

El cómputo del plazo ha de tener en cuenta la fecha en la que se recibe la notificación por el vocal, no la fecha de emisión de la convocatoria; entre esa fecha y el día de celebración han de mediar dos días hábiles completos. En este caso, cuando la convocatoria a la sesión de la Junta Vecinal se emite (el día 3) para celebrar la sesión (el día 5) no existían ya dos días hábiles completos antes de la sesión, mucho menos cuando el vocal la recibe (el día 4) pues en el cómputo no se incluyen el día en el que la convocatoria se recibe, ni el día en que la sesión se celebra.

Entre las funciones que corresponden al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente pertenece a los miembros de una Corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones. De ahí que el incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación con dicha antelación pueda ser causa de nulidad, por tratarse de un acuerdo que lesiona un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española [artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015].

En este caso, al haber transcurrido menos de dos días hábiles entre la recepción de la convocatoria y su celebración de la sesión de la Junta Vecinal y no haber acreditado la disponibilidad de los documentos por el vocal, hemos de considerar que esta infracción debería afectar a la convocatoria y a los acuerdos adoptados en la sesión celebrada.

En un caso examinado por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 10/12/2018, se llega a la conclusión de que se infringió el plazo mínimo de convocatoria y con ello el derecho de los concejales a la participación política, *“sin que a ello se oponga ni la circunstancia de que durante el tiempo transcurrido los concejales hubieran podido disponer de la documentación relativa a la convocatoria ya que lo relevante no es sólo la disponibilidad de acceso a la información, sino esa misma disponibilidad con la antelación mínima legalmente establecida (SSTS de 27 de junio y 12 de julio de 2007, citadas en la sentencia apelada), antelación que el Ayuntamiento no respetó sin justificación alguna, ni la circunstancia de que los concejales participaran en el Pleno, pues lo primero que pusieron de manifiesto al inicio de la sesión fue, precisamente,*



*la irregularidad/ilegalidad de la convocatoria por incumplimiento de los plazos, todo lo cual conlleva la nulidad de pleno derecho ex artículo 47.1 a) de la LPACA”.*

En este caso no se tienen a la vista los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal, ni se conocen las circunstancias del desarrollo de la sesión de la Comisión Especial de Cuentas y de la Junta Vecinal en que se decidiera después aprobar la cuenta sometida a dictamen en aquélla Comisión.

De acuerdo con la argumentación anterior, debe la Junta Vecinal examinar la reclamación presentada por el vocal el 04/05/2020, pudiendo someter de nuevo la aprobación de los asuntos a ese órgano, esta vez cumpliendo todos los requisitos formales de las convocatorias.

Aunque el vocal que presentó la reclamación el 04/11/2020 pedía la suspensión de las sesiones, también solicitaba que se anularan los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal en caso de celebrarse. El hecho de que la reclamación se recibiera en el Registro de la Entidad cuando la sesión ya se había celebrado, no justifica que no se resuelvan todos los aspectos planteados aun cuando la suspensión no pudiera ser adoptada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**- Esa Junta Vecinal deberá resolver la solicitud de uno de los vocales formulada con fecha 04/11/2020, que se refiere a la revisión de los acuerdos adoptados en la sesión de la Junta Vecinal de 05/11/2020, por haber infringido su derecho a participar en los asuntos públicos.**

**- En lo sucesivo, la convocatoria de las sesiones que celebre esa Junta Vecinal deben notificarse a los vocales con la antelación mínima debida y siguiendo para su práctica las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López